

CALIFICACION 2024
Felipe Carrillo

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/277/2024 En la Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veinticuatro
VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle Leandro Valle, número trece (13), colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil diez (06010), Ciudad de México, con cuenta catastral identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación administrativa; atento a los siguientes:
1 En fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, se emitió orden de visita de verificación al inmueble anteriormente citado, identificada con el número de expediente administrativo señalado en el rubro, la cual fue ejecutada el doce del mismo mes y año, por Miguel Ángel Juárez Mora, Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien asentó en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; documentales que fueron remitidas mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/1434/2023, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central, recibido en esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el día catorce de marzo de dos mil veinticuatro.
2 El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano mediane, mediante el cual solicitó una prórroga para presentar la documentación solicitada; ocurso, al cual le recayó proveído de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, a través del cual se previno por una sola vez al promovente, a efecto de que señale el interés o personalidad con la que comparece y exhibiera original o copia certificada del documento con el que lo acredite, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendría por no presentado el escrito de cuenta y por perdido el derecho que debió ejercitar
3 El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de trámite se hizo constar que del nueve al quince de abril del dos mil veinticuatro, transcurrió el término de cinco días hábiles para que el promovente atendiera el requerimiento citado en el punto inmediato anterior, sin que se presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, por lo que se acordó tener por no desahogada la citada prevención, por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento referido con antelación, turnando el presente expediente a etapa de resolución de conformidad con el artículo 37, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:
C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido las personas visitadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, de la Ley de

Y CALIFICACIÓN

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/277/2024

Felipe Carrillo **PUERTO**

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 12, 14 apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C, Sección Primera fracciones I, IV, V y XII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Centro Histórico publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el siete de septiembre de dos mil y su reforma el diez de agosto de dos mil diez, particularmente a la Norma de Ordenación número 4, que aplica en áreas de actuación referente a las Áreas de Conservación Patrimonial, así como a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, por lo que se resuelve el presente procedimiento en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación administrativa, de la que se desprende que la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación lo siguiente:-----

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCÁNCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, POR ASÍ INDICARLO EN PLACAS DE NOMENCLATURA OFICIAL, COINCIDIR PLENAMENTE CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA MISMA Y SER ACEPTADO COMO EL CORRECTO POR EL C. VISITADO. SOLICITO LA PRESENCIA DE LA PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDOR Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE, SIENDO ATENDIDO POR EL C.

EN SU CARÁCTER DE PERSONA A LA QUE LE EXPLICO CLARAMENTE EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, EL OBJETO DE LA VIDEOFILMACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR, PERMITIÉNDOME EL ACCESO AL INMUEBLE PARA EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA. DESPUÉS DE REALIZAR EL RECORRIDO CORRESPONDIENTE Y EN RELACIÓN AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SE CORROBORA LO SIGUIENTE: 1. DESCRIPCIÓN FÍSICA CENERAL DEL INMUEBLE. INMUEBLE PREEXISTENTE EDIFICADO EN PLANTA BAJA Y DOS NIVELES SUPERIORES CON FACHADA COLOR AMARILLO, AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE ADVIERTE MARCADO CON EL NUMERO 13 Y 15 EN FACHADA. DICHO INMUEBLE CUENTA CON UN SOLO ACCESO PEATONAL AL INTERIOR. UN ACCESO DIVERSO SE ENCUENTRA CON TAPIALES DE MADERA AL INTERIOR SE ADVIERTEN TRABAJOS DE REESTRUCTURACION MIXTA MEDIANTE VICAS DE ACERO Y SISTEMA LOSA CERO . TRABAJOS DE RE MODELACION MEDIANTE CAMBIO DE REPELLADO, RESTAURACIÓN DE PUERTAS Y VENTANAS, ES DE HACER MENCIÓN QUE EL ÁREA LIBRE CENTRAL PUE TECHADA EN SU PARTE SUPERIOR MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE UNA TECHUMBRE Y/O DOMOZ. DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE INTERVENCIÓN EJECUTADA EN EL PREDIO VISITADO. TRABAJOS DE REESTRUCTURACION MIXTA MEDIANTE VIGAS DE ACERO Y SISTEMA LOSA CERO , TRABAJOS DE RE MODELACION MEDIANTE CAMBIO DE REPELLADO, RESTAURACIÓN DE PUERTAS





Y CALIFICACIÓN



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/277/2024

Y VENTANAS. ES DE HACER MENCIÓN QUE EL ÁREA LIBRE CENTRAL FUE TECHADA EN SU PARTE SUPERIOR MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE UNA TECHUMBRE. 3. DESCRIPCION RELACIONADA CON LA POSÍBLE FUSIÓN CON EL INMUEBLE COLINDANTE UBICADO EN LEANDRO VALLE NÚMERO 15, DERIVADO DE LAS INTERVENCIONES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO VISITADO. DESPUÉS DE REALIZAR UN RECORRIDO SE CORROBORA QUE NO EXISTE FUSION DE PREDIOS, EL PREDIO VISITADO CORRESPONDE A LA CUENTA CATASTRAL 004_079_11, A PESAR DE OBSERVARSE EN FACHADA AMBAS NUMERACIONES CORRESPONDE A UN SOLO PREDIO, CORRESPONDIENTE AL NÚMERO 13 SEGÚN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁPICA DE LA SEDUVI. 4. EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR DEL INMUEBLE. OBRA CONSISTENTE EN REESTRUCTURACION Y REMODELACION. 5. EL NÚMERO DE NIVELES DE LA EDIFICACIÓN SOBRE NIVEL DE BANQUETA. PLANTA BAJA Y DOS NIVELES SUPERIORES. (TRES NIVELES). 6. (EN SU CASO) EL NÚMERO DE VIVIENDAS. NO ES POSIBLE DETERMINAR DEBIDO AL AVANCE DE LA OBRA 7. (EN SU CASO) SUPERFICIE DE LAS VIVIVIENDAS. NO ES POSIBLE DETERMINAR DEBIDO AL AVANCE DE LA OBRA. 8. LAS MEDICIONES SIGUIENTES:A) SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO. 336.0M2 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS METROS CUADRADOS) B) SUPERFICIE DE ÁREA LIBRE. NO CUENTA CON AREA LIBRE C) SUPERFICIE DE DESPLANTE. 291.0M2 (DOSCIENTOS NOVENTA Y UN METROS CUADRADOS) D) SUPERFICIE CONSTRUIDA A PARTIR DEL NIVEL DE BANQUETA. 873.0M2 (OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS) E) ALTURA DE ENTREPISOS, 4.80M (CUATRO PUNTO OCHENTA METROS) 9. DIMEMSIONES (METROS LINEALES) DEL FRENTE O FRENTES DEL INMUEBLE. 16M (DIECISÉIS METROS). 10. DESCRIBIR LA PROTECCIÓN A COLINDANCIAS EXISTENTES DURANTE LOS TRABAJOS DE OBRA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD ARQUITECTÓNICA DE LOS INMUEBLES COLINDANTES. AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO SE ADVIERTE PROTECCIÓN A COLINDANCIASII. INDIQUE ENTRE QUE CALLES SE UBICA EL INMUEBLE Y LA DISTANCIA A LA ESQUINA MÁS PRÓXIMA. EL INMUEBLE SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES DE BELISARIO DOMINGUEZ Y REPÚBLICA DE PERÚ SIENDO ESTA ÚLTIMA LA ESQUINA MÁS CERCANA A UNA DISTANCIA DE 70M EN RELACIÓN A LOS INCISOS A. B, C, D. E Y F QUE REFIEREN AL CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN, CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL, DICTÁMEN TÉCNICO EMITIDO POR LA SEDUVI RESPECTO A ÁREAS DE CONSERVACIÓN PATRIMONIAL. AUTORIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA Y AUTORIZACIÓN PARA INTERVENCIONES EN INMUEBLE CON VALOR ARTÍSTICO Y/O COLINDANTE EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA Y LICENCIA DE FUSION RESPECTIVAMENTE, NO SE EXHIBEN AL MOMENTO DE LA PRESENTE.

En relación a la documentación requerida en la orden de visita de verificación, se advierte que no fue exhibida documental alguna.----

Tesis: 1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497 185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.



CIUDAD **INNOVADORA** Y DE **DERECHOS**



2CRO 24
Felipe Carrillo
PUERTO
PRINCIPALISTO

hizo efectiv veinticuatro derecho p	erando que el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo en el que se vo el apercibimiento decretado mediante proveído de fecha uno de abril de dos mil o, en el sentido de no tener por presentado escrito de observaciones y por perdido el ara hacerlo; no hay manifestaciones ni pruebas respecto de las cuales realizar niento alguno.
con los hed visita consi cero, remo relativo a q	do de lo anterior, se procede a su análisis lógico jurídico y alcance probatorio en relación chos observados por la persona especializada en funciones de verificación durante la stentes en trabajos de reestructuración mixta mediante vigas de acero y sistema de losa delación consistente en repellado, restauración de puertas y ventanas, así como lo ue el área libre central fue techada en su parte superior mediante la colocación de una y/o domo
potencial a sus clasifica que para u urbano de l Desarrollo	is, resulta oportuno indicar que la documental idónea para poder identificar el máximo plicable al inmueble que nos ocupa, es un Certificado de Zonificación en cualquiera de aciones, toda vez que en dicho documento se hacen constar las disposiciones específicas un inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo a Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, de la Ley de Urbano del Distrito Federal y 21, párrafo cuarto y 158, del Reglamento de la Ley de Urbano del Distrito Federal, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:
	Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
	Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos
	Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano
	Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió
	El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento
	Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
	Artículo 21.()
	El Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante la Ventanilla Única de esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción. El Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría deberá contener el uso y la superficie acreditada
	Artículo 158. Los Certificados que establece este Reglamento se tramitarán a través de la Plataforma Digital en las siguientes modalidades:
	I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. La expedición del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo será inmediata a través de la Plataforma Digital, excepto cuando se requiera la

de Uso del Suelo será inmediata a través de la Plataforma Digital, excepto cuando se requiera la aplicación normativa derivada de Polígonos de Actuación, Dictamen de Aplicación Normativa, Sistemas de Transferencia de Potencialidades, Planes Maestros y otros instrumentos de desarrollo aplicables de

Carolina 132, colonia Noche Buena alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México T. 55 4737 77 00

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS



Y CALIFICACIÓN



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/277/2024 conformidad con la Ley. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.-----Este Certificado tendrá una vigencia de uno o dos años, a elección de la persona solicitante, en relación con el pago de derechos que realice.-----El certificado permanecerá vigente siempre y cuando se realicen los pagos anuales de derechos correspondientes por la expedición del certificado contemplados en el Código Fiscal de la Ciudad de México dentro de los quince días hábiles previos a la conclusión de su vigencia. El certificado no continuará vigente cuando se modifique el uso o la superficie del inmueble o en aquellos casos en que se modifiquen las disposiciones de los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano El Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo será válido y vigente ante cualquier autoridad, siempre y cuando se exhiba junto con los comprobantes de pago respectivos; para lo cual la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, implementará los mecanismos de identificación de los pagos anuales correspondientes respecto del certificado de que se trate.-----Los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo expedidos para predios destinados a obra pública federal o local, así como para vivienda de interés social o popular financiada con recursos públicos federales o locales tendrán la vigencia que dure la obra.----Una vez ejercido el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo no es necesario que se tramiten otros adicionales, salvo que se cambie el uso o superficie, o bien, que se requiera para un trámite o actividades diversas al ejercido con el mismo.----II. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. La vigencia del Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos será permanente; sin embargo, la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación con el fin de constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de las personas propietarias o causahabientes del bien inmueble de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento.-----Las personas propietarias o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo que de manera legítima y continua han aprovechado en relación a un bien inmueble en su totalidad o en unidades identificables de éste, siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:----a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho periodo.--III. Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad. Será expedido en términos del artículo 15 Bis del presente Reglamento.----Sin que la persona visitada demostrara contar con certificado de zonificación vigente, bajo ese tenor,

a efecto de determinar la zonificación aplicable al inmueble visitado, esta autoridad procede a consultar el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Centro Histórico publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el siete de septiembre de dos mil y su reforma el diez de agosto de dos mil diez, y su Plano de Divulgación, de cuya información gráfica se desprende que al inmueble materia del presente procedimiento le corresponde la zonificación: H/25 [Habitacional, veinticinco por ciento (25 %) mínimo de área libre], así mismo que se trata de un inmueble con valor patrimonial por lo que cuenta con un nivel de protección.----

5/16

Carolina 132, colonia Noche Buena alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México T. 55 4737 77 00

CIUDAD INNOVADORA

PUERTO

ORIGINATION OR PROGRAMO.

PUERTO

ORIGINATION OR PROGRAMO.

PROGRAMO ORIGINATION O

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/277/2024

Continuando con el análisis del citado programa parcial se advierte que la totalidad del polígono de dicho parcial se designa como zona de conservación patrimonial, por lo que le corresponde la aplicación de la Norma 4. Denominada "Áreas de Conservación Patrimonial", y que se trata de un inmueble con valor patrimonial, así mismo al encontrase dentro del perímetro "A" del Centro Histórico de la Ciudad de México, se encuentra dentro de la zona de monumentos históricos.------

No.	Calle	No. Oficial	Cuenta Catastral	INAH	INBA	SEDUVI
1356	LAS CRUCES	- 8				4
.)						
1377	LEANDRO VALLE	9		2	3	4
1378	LEANDRO VALLE	13		2	3	4
1379	LEANDRO VALLE	14 ,		2	3	4
1380	LEANDRO VALLE	15			3	4
1381	LEANDRO VALLE	20		A USBARES	THE REAL PROPERTY.	Strate Title

Debido a que el personal especializado en funciones de verificación advirtió trabajos de reestructuración mixta mediante vigas de acero y sistema de losa cero, remodelación consistente en repellado, restauración de puertas y ventanas, así como que el área libre central fue techada en su parte superior mediante la colocación de una techumbre y/o domo, y que el inmueble materia del procedimiento se encuentra en área de conservación patrimonial, y es de valor histórico por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, de valor artístico compilado por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así mismo de valor urbano arquitectónico por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se considera afecto al patrimonio cultural urbano, por lo que de conformidad con la Norma 4. Denominada "Áreas de Conservación Patrimonial", numeral 1 contemplada en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, y los artículos 65 y 66 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal; 64 y 70 fracción I y 191 párrafo primero del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal, previo a la realización de cualquier intervención, la persona visitada tiene la obligación de contar con dictamen técnico y/o registro de intervenciones y/u opinión técnica, según sea el caso otorgado por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y con autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como con autorización y/o visto bueno para intervenciones en inmuebles con valor artístico emitido por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, documentos con los que ampare las intervenciones realizadas en el inmueble visitado; cuerpos normativos que para mejor referencia se citan a continuación:-----

Duanuman	Dalamaiana	I -I - D 11			Cuauhtémoc
Programa	Deleaacional	i de Desarroll	o urnano nari	r la Dolonarion	Cuauhtamac
	- cregaciona	ac besuitout	o orbuno purt	i iu Delegacion	Cuuulitelliot.

4. Áreas de Conservación Patrimonial.-----

Las Áreas de Conservación Patrimonial son los perímetros en donde aplican normas y restricciones específicas con el objeto de salvaguardar su fisonomía; para conservar, mantener y mejorar el patrimonio arquitectónico y ambiental, la imagen urbana y las características de la traza y del



Y CALIFICACIÓN



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/277/2024

	tuncionamiento de barrios, calles historicas o tipicas, sitios arqueologicos o historicos y sus entornos tutelares, los monumentos y todos aquellos elementos que sin estar formalmente catalogados merecen tutela en su conservación y consolidación
S*	Las Áreas de Conservación Patrimonial incluyen las zonas de monumentos históricos y las zonas patrimoniales marcadas en los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano
W	Cualquier trámite referente a uso del suelo, licencia de construcción, autorización de anuncios y/o publicidad en Áreas de Conservación Patrimonial, se sujetará a las siguientes normas y restricciones y a las que sobre esta materia establece el Programa Delegacional para todas o para alguna de las Áreas de Conservación Patrimonial:
	1. Para inmuebles o zonas sujetas a la normatividad del Instituto Nacional de Antropología e Historia y/o del Instituto Nacional de Bellas Artes, es requisito indispensable contar con la autorización respectiva y de la Dirección de Sitios Patrimoniales y Monumentos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
	Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal
	Artículo 65. En el ordenamiento territorial del Distrito Federal, la Secretaría atenderá a la conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la Ciudad de México. Forman parte del patrimonio cultural urbano los bienes inmuebles, elementos aislados tales como esculturas, monumentos, bienes muebles por destino, mobiliario urbano, obras de infraestructura, contenidos en los ordenamientos vigentes en materia de patrimonio por las instancias federales y locales; así como los paisajes culturales, espacios públicos tales como calles, parques urbanos, plazas y jardines, entre otros; la traza, lotificación, nomenclatura, imagen urbana; las áreas de conservación patrimonial y todos aquellos elementos y espacios que, sin estar formalmente catalogados, merezcan tutela en su conservación y consolidación y, en general, todo aquello que corresponda a su acervo histórico o que resulte propio de sus constantes culturales y de sus tradiciones
	Artículo 66. Los programas y la reglamentación de esta Ley, establecerán las medidas apropiadas para la conservación, recuperación, y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano, así como la delimitación de las áreas de conservación patrimonial, a que se refiere el artículo anterior, así como las sanciones que aplicarán para aquellas obras que incumplan con lo establecido en estos ordenamientos
	Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal
*	Artículo 64. Se consideran afectos al Patrimonio Cultural Urbano de la Ciudad de México los bienes inmuebles de valor arqueológico, histórico y/o artístico, la obra escultórica en espacio público, las zonas donde estos se ubican, así como la nomenclatura y su traza urbana, y aún aquellos que sin estar formalmente catalogados merezcan tutela en su conservación y consolidación y, en general, todo aquello que corresponda a su acervo urbano arquitectónico que resulte propio de sus constantes culturales y de sus tradiciones públicas
	Artículo 70. La Secretaría aplicará los siguientes procedimientos en áreas de conservación patrimonial y elementos afectos al patrimonial cultural urbano, de conformidad con la Ley, los Programas y el Reglamento. Los requisitos de cada procedimiento se definirán en la normatividad aplicable
	I. Dictamen Técnico para Intervenciones señaladas para obras de construcción, modificaciones, ampliaciones, instalaciones, reparaciones, registro de obra ejecutada y/o demolición o su revalidación en predios o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano y/o localizados en Área de Conservación Patrimonial
	Artículo 191. Para las intervenciones y/o procedimientos administrativos en las áreas de conservación patrimonial y/o elementos afectos al patrimonio cultural urbano, el propietario o poseedor, el Director Responsable de Obra y/o el Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, deberán contar con el dictamen técnico emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano

la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda respecto a Áreas de Conservación Patrimonial para

intervenciones señaladas para obras de construcción, modificaciones, ampliaciones, instalaciones, Carolina 132, colonia Noche Buena 7/16

CIUDAD INNOVADORA

Y CALIFICACIÓN

2024

Felipe Carrillo

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/277/2024

reparaciones, registro de obra ejecutada y/o demolición o su revalidación en predios o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbana y/o localizados en Áreas de Conservación Patrimonial, autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia y Autorización para intervenciones en inmueble con valor artístico emitido por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, la persona visitada tenía la obligación de presentarlos al momento de la diligencia y durante la substanciación del presente procedimiento, hecho que no aconteció en la especie pese a contar con la carga procesal de demostrarlo; lo anterior en términos del artículo 10, fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el 281, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al mismo Reglamento, mismos que se citan:-

	Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
	Artículo 10. Durante la visita de verificación, el visitado, además de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las obligaciones siguientes:
	IV. Exhibir los libros, registros y demás documentos que exijan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, conforme al objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación;
	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
	Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."
otorgado Desarrollo Antropolo valor artís en los artí Federal, a contempla respectiva	cuencia, derivado que la persona visitada no demostró contar con Dictamen Técnico por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, ni autorización del Instituto Nacional de gía e Historia, ni con autorización y/o visto bueno para intervenciones en inmuebles con tico emitido por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, contraviene lo dispuesto culos 70 fracción I, y 191 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito esí como la Norma 4. Denominada "Áreas de Conservación Patrimonial", numeral 1 ada en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, mente, en relación con el artículo 43, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, egal que a la letra señala:
	Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley
	lo establecido en los artículos 11, párrafo primero, 47 y 48, de la Ley de Desarrollo Urbano o Federal, mismos que para mayor referencia a continuación se citan:
	Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
	Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal
	Artículo 47. Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal
 	Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los

Ar.

CIUDAD **INNOVADORA** Y DE **DERECHOS**

GOBIERNO CON ACENTO SOCIAL

asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende



Y CALIFICACIÓN



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/277/2024

asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano".-----

Se colige lo anterior, toda vez que del análisis de los numerales antes transcritos se advierte que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la administración pública dicte en aplicación de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, relativas al ordenamiento territorial, el cual establece, entre otros, la conservación y recuperación de los inmuebles ubicados dentro de las áreas de conservación patrimonial en el territorio de la Ciudad de México, por lo tanto al haber llevado a cabo intervenciones en el inmueble visitado consistentes en trabajos de reestructuración mixta mediante vigas de acero y sistema de losa cero, remodelación consistente en repellado, restauración de puertas y ventanas, así como que el área libre central fue techada en su parte superior mediante la colocación de una techumbre y/o domo, sin acreditar contar con Dictamen Técnico otorgado por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, ni autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, ni con autorización y/o visto bueno para intervenciones en inmuebles con valor artístico emitido por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que autoricen los trabajos señalados con anterioridad, esta autoridad determina procedente imponer las sanciones que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

-- INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES -----

I.- La gravedad de la infracción y la afectación del interés público; esta autoridad determina que la infracción en que incurre la persona visitada afecta el interés público, toda vez que, al ejecutar intervenciones en el inmueble visitado sin acreditar contar con Dictamen Técnico otorgado por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, ni autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, ni con autorización y/o visto bueno para intervenciones en inmuebles con valor artístico emitido por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que amparen que las intervenciones realizadas en el inmueble visitado se encuentran permitidas, la persona visitada pone de manifiesto que sobrepone su interés privado al orden público general, lesionando la armonía de la comunidad donde se localiza el predio, constituyendo además un impacto negativo de consecuencias irreparables al patrimonio cultural de la Ciudad México, al poner en riesgo su protección y rescate, la identidad social y cultural de la zona en la que se ubica, por lo que infringe disposiciones de orden público, así como la regulación del ordenamiento territorial de la Ciudad de México, misma que contempla la protección de los derechos de sus habitantes a un medio ambiente sano, así como a la conservación, recuperación, y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad Federativa.-----

II.- Las condiciones económicas del infractor; se realizó una consulta a la página web denominada "Sistema Abierto de Información Geográfica de la Ciudad de México", el cual es un sistema diseñado y operado por la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, en el cual se pueden realizar consultas y descargas de información territorial de la Ciudad de México en distintos niveles como predios, colonias y demarcaciones territoriales, siendo un medio de difusión, que constituye un hecho notorio, por la accesibilidad a su contenido de manera general, por lo que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 286 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el

Ar.



20024
Felipe Carrillo
PUERTO
ON CHICAGO DE SPONETANÍANO,
ANNOISCEANTAIN O PERSON
ON MANOISCEANTAIN O P

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/277/2024

> Registro No: 174899Localización: Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaTomo XXIII, Junio de 2006

Página:963

Tesis: P./J. 74/2006Jurisprudencia Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Registro No: 2004949Localización:

Decima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaLibro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2

Página: 1373

Tesis: I.3o.C35 K (10a.)

Tesis Aislada Materia(s): Civil, Común

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Registro No. 2017009Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la FederaciónPágina: 2579

Tesis: I.4o.A.110 A (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIOEN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL,-----

Así las cosas, de la consulta realizada a la página web referida, se desprende que el valor del suelo donde se encuentra ubicado el inmueble materia del presente procedimiento, oscila entre

donac	JC	Circucittia	abicado	et minueble		uei	presente	procedimento,	oscila entre i	
			100 Tel (100	ANGE WA B G ASAL AS			У			
PAR SANCE WAS	NE 182		2 -	24	2 2	- V	rener 6,5 mar v	erza sursumet termentes el villa	considerando	lo
anterio	ry	que						0 8 878		se
adviert	e q	ue las pers	onas visit	adas			11			
	1200	92%	20 500	12st cm	85	55	2002	222200 027000 0		



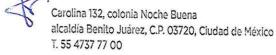
Y CALIFICACIÓN



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/277/2024 CUARTO.- Una vez analizados los autos con los que cuenta el presente expediente, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:------ SANCIONES -I.- Por no acreditar contar con Dictamen Técnico otorgado por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, ni autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como con autorización y/o visto bueno para intervenciones en inmuebles con valor artístico emitido por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que amparen que las intervenciones observadas al momento de la visita de verificación se encuentran permitidas, se impone a la persona propietaria y/o titular y/o poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, una MULTA equivalente a doscientas (200) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por ciento ocho pesos 57/100 M.N. (\$108.57), resulta la cantidad de VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N. (\$21,714.00), lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 96 fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción VIII, y 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2 fracción III y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés.-----II.- Independientemente de la multa impuesta, por no acreditar contar con Dictamen Técnico otorgado por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, ni autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como con autorización y/o visto bueno para intervenciones en inmuebles con valor artístico emitido por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que amparen que las intervenciones observadas al momento de la visita de verificación se encuentran permitidas, se impone la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del inmueble ubicado en calle Leandro Valle, número trece (13), colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil diez (06010), Ciudad de México, con cuenta catastral , identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación administrativa; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los 129 fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 96, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174, fracción III, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48, fracción II, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----Se APERCIBE a la persona visitada y/o interpósita, que para el caso de no permitir u oponerse al

debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa y de resultar necesario se autoriza el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

III.- Así mismo, por no acreditar contar con Dictamen Técnico otorgado por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, ni autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como con autorización y/o visto bueno para intervenciones en inmuebles con valor artístico emitido por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que amparen que las intervenciones, consistentes en la colocación de una techumbre y/o domo que cubre el área libre central, se encuentran permitidas,





Y CALIFICACIÓN

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/277/2024

se ordena la DEMOLICIÓN O RETIRO TOTAL DE LA TECHUMBRE Y/O DOMO COLOCADA EN EL ÁREA LIBRE CENTRAL DEL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 96 fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 174 fracción IV del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48, fracción V, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, lo cual, deberá

hacer en un plazo máximo de TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, asimismo, en caso de omitir el cumplimiento de la presente sanción, esta autoridad podrá imponer alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 19 Bis, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y en su caso procederá en términos de los artículos 103, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 14, 14 Bis fracción IV, 18 y 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación

Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7.-----Para mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester, imponerse del contenido de los siguientes artículos:------Lev de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes III. Clausura parcial o total de obra; ------IV. Demolición o retiro parcial o total:-----VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;-----Artículo 103. Procederá la ejecución forzosa en caso de que se hubiera agotado el procedimiento administrativo y el obligado no hubiera acatado lo ordenado por la autoridad competente.-----VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;...------Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes III. Clausura parcial o total de obra; -----IV. Demolición o retiro parcial o total;-----Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se

sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés





Y CALIFICACIÓN



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/277/2024 Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal,------Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.-----Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.-----Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.----II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;-----V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos correspondientes.-----Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.----Artículo 14. La ejecución forzosa por la Administración Pública de la Ciudad de México, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:-----II. Ejecución subsidiaria;-----Tratándose de las fracciones anteriores, se estará a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las facultades de ejecución directa a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley.-----______ Artículo 14 BIS. Procede la ejecución forzosa una vez que se agote el procedimiento respectivo y medie resolución de la autoridad competente en los siguientes casos:-----IV. Cuando los propietarios o poseedores hubieran construido en contravención a lo dispuesto por los programas, siempre que dichas obras se hubieran realizado con posterioridad a la entrada en vigor de los mismos, y no se hicieran las adecuaciones ordenadas, o bien no se procediera a la demolición ordenada en su caso; y (...)------Artículo 18. También será admisible la ejecución directa por la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando se trate de obras o trabajos que correspondieran ejecutar al particular; y éste no haya ejecutado dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad, que será suficiente para llevar a cabo dichas obras o trabajos, atendiendo a la naturaleza de los mismos. En tal caso deberá apercibirse previamente al propietario, poseedor o tenedor que resultase obligado a efectuar el trabajo, a fin de que exprese lo que a su derecho conviniere, dentro de los cinco días siguientes. Este término podrá ampliarse hasta 15 días en caso de no existir razones de urgencia.-----Artículo 19. En caso de no existir causales que excluyan su responsabilidad o vencido el plazo señalado en el artículo 18 de esta Ley sin que hayan ejecutado los trabajos, la autoridad practicará diligencias de visita domiciliaria a efecto de constatar la omisión y procederá a realizar directamente la ejecución de los actos.----Artículo 19 BIS. La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:-----I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de



CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS



Y CALIFICACIÓN

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/277/2024

	II. Auxilio de la Fuerza Pública
	Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:
	II. Multa;
	IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y
	V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos
	Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización
	Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:
	III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes
	Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 10. de febrero de dicho año
	Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veinticuatro de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía
	Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$108.57 pesos mexicanos, el mensual es de \$3,300.53 pesos mexicanos y el valor anual\$39,606.36 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2024
	EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES
	de ejecutar y cumplimentar esta determinación, se proveerá lo necesario para ello y momento se indica lo siguiente:
A.	Se hace del conocimiento de la persona visitada, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando CUARTO fracción I, de esta resolución, en caso contrario, en términos de lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.
В.	Se hace del conocimiento de la persona visitada, que una vez determinado el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto: 1) exhiba en original el recibo de pago de la multa impuesta; 2) acredite contar con Dictamen Técnico otorgado por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; 3) autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como 4) autorización y/o visto bueno para intervenciones en inmuebles con valor artístico emitido por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, documentos con los que amparen que las intervenciones observadas a

Y CALIFICACIÓN



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/277/2024

momento de la visita de verificación se encuentran permitidas; de conformidad con los artículos 57 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

C. Se hace del conocimiento de la persona visitada, que deberá exhibir el programa de calendarización, señalando la fecha y la forma de cómo se llevará a cabo la DEMOLICIÓN O RETIRO TOTAL DE LA TECHUMBRE Y/O DOMO COLOCADA EN EL ÁREA LIBRE CENTRAL DEL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, lo que deberá hacer en un plazo máximo de TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución asimismo, en caso de omitir el cumplimiento de la presente sanción, este Instituto podrá imponer alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 19 Bis, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y en su caso procederá en términos de los artículos 103, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 14, 14 Bis fracción IV, 18 y 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7.-

Procedimien Verificación	encia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I, de la Ley de to Administrativo de la Ciudad de México, aplicada supletoriamente al Reglamento de Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, mismo que a continuación autoridad resuelve en los siguientes términos:
	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
	Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:
E	I. La resolución definitiva que se emita."
verificacion a	esta autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de administrativa, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente de la ministrativa
practicada p	Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa or la persona especializada en funciones de verificación, de conformidad con el SEGUNDO de la presente resolución administrativa
objeto del pr medida y acti presente asu	De conformidad con los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I, de la presente Iministrativa, se impone a la persona propietaria y/o titular y/o poseedora del inmueble resente procedimiento, una MULTA equivalente a doscientas (200) veces la unidad de ualización diaria, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del nto, que multiplicado por ciento ocho pesos 57/100 M.N. (\$108.57), resulta la cantidad MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N. (\$21,714.00).
calle Leandro	e conformidad con los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II, de la presente dministrativa, se ordena la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del inmueble ubicado en Valle, número trece (13), colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, código eis mil diez (06010), Ciudad de México, con cuenta catastral , identificado ografías insertas en la orden de visita de verificación administrativa





Y CALIFICACIÓN



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/277/2024

QUINTO.- Se APERCIBE a la persona visitada y/o interpósita, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa y de resultar necesario se autoriza el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-

SEXTO.- En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción III, de la presente resolución administrativa se ordena la DEMOLICIÓN O RETIRO TOTAL DE LA TECHUMBRE Y/O DOMO COLOCADA EN EL ÁREA LIBRE CENTRAL DEL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO; lo que deberá hacer en un plazo máximo de TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.---

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento de la persona visitada que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando CUARTO fracción I de esta resolución, en caso contrario, en términos de lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 105, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; se hace del conocimiento de la persona visitada que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,-----

NOVENO.- Notifíquese personalmente a la persona propietaria y/o titular y/o poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, en el domicilio en el que se llevó a cabo la visita de verificación, ubicado en calle Leandro Valle, número trece (13), colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil diez (06010), Ciudad de México, con cuenta , identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación administrativa.--

DÉCIMO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo la notificación y ejecución de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado D, fracciones LIX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.--

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma por duplicado, el Licenciado Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México Conste.-----

ELABORÓ: LIC, LILIANA AMARANTA ROSALES LEVIZ.

REVISÓ DAT: LIC. MARÍA MARISOL LANDINO.

C